

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.734 · 1963

LEY 6734

Boletín Oficial, 9 de diciembre de 1963 · 9 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 6734

LEY 6734

Contrato con A.I.D., para construcción de viviendas.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Apruébase y ratificase el contrato celebrado entre la Provincia de Buenos Aires (Prestatario), el Banco Central de la República Argentina (Banco), y los Estados Unidos de Norteamérica, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), de conformidad con lo previsto en el artículo I, "El prés tamo y el proyecto", Sección 1.1 "in fine", del propio contrato.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de afrontar las obligaciones que se contraen, se afectará anualmente de la Partida de Asistencia Técnica del Pre supuesto del Instituto de la Vivienda, hasta la suma de sesenta mi llones de pesos moneda nacional ($ 60.000.000 m/n), cantidad que se pondrá a disposición del mencionado instituto, para su utilización al iniciar cada ejercicio presupuestario.

ARTÍCULO 3°. Las operaciones financieras a cargo de la Provincia se tramitarán por su agente financiero, el Banco de la Provincia, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 9º, primera parte, del De creto-Ley 7353/57.

ARTÍCULO 4°. El monto del préstamo será restituido por los beneficiarios definitivos, sin cargo alguno para la Provincia, debiendo reglamentar el Poder Ejecutivo la forma del reintegro, de manera que, por apli cación del régimen convenido, dicha operación comprenda todas las diferencias de cambio que puedan producirse y los gastos que por cualquier concepto originen la operación general y las respectivas operaciones particulares, todo lo cual será incluido en gravamen hi potecario a constituirse en favor de la Provincia. La forma de rein tegro expresada, deberá permitir que los pagos que efectúen los beneficiarios definitivos, estén dentro de los límites que posibilite el salario vital. Con el fin de cubrir las diferencias cambiarias posibles se cons tituirá un "Fondo de Compensación", que podrá formarse por las diferencias de interés y de amortización entre lo que percibirá el Instituto de la Vivienda proveniente de los subpréstamos y lo que corresponda abonar a la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D).

El presente artículo se insertará en las respectivas escrituras.

ARTÍCULO 5°. Las viviendas motivo del contrato podrán construirse en tierras de pertenencia del dominio privado del Estado, de las Muni cipalidades o de los particulares, en las condiciones que establece el artículo 9º de la Ley 6707.

ARTÍCULO 6°. Queda facultado el Directorio del Instituto de la Vivienda, para actuar en representación de la Provincia en todos los actos técnicos inherentes al cumplimiento del contrato que se ratifica por la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. El Instituto de la Vivienda prestará la asistencia técnica necesaria para la construcción de las viviendas con ajuste a las dis posiciones contenidas en la Ley 6707, cuyas normas serán de apli cación.

ARTÍCULO 8°. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: El Contrato de Préstamo puede ser consultado en el texto en PDF .



VEREDICTA LEYES

Ley 6734. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).